

Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>
Enviado el: martes, 23 de abril de 2024 3:33 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: coordinacion civil
Asunto: RAD MEMORIAL RECURSO - PR No. 11001400300120240043900 BANCO FINANDINA S.A. vs PAOLA TATIANA MOLINA DUQUE

No suele recibir correos electrónicos de direcciongeneral@asistenciayproteccion.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor (a)

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

E. S. D.

REF. PROCESO No. 11001400300120240043900

DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BANCO FINANDINA S.A. contra PAOLA TATIANA MOLINA DUQUE

SUSTENTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte accionante, por medio del presente escrito me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendaro el 18 de Abril de 2024, mediante el cual negó trámite de diligencia de aprehensión y entrega de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

a. Mediante auto calendaro el 18 de Abril de 2024, se rechazó solicitud aduciendo en dicha providencia que, i) “se envió comunicación de que trata la norma de garantía mobiliaria, a la dirección de correo electrónico de la parte garante, con certificación de entrega que acredita la trazabilidad de la notificación electrónica” pero para el juzgado por ello “no se tiene suficiente certeza que en efecto el deudor haya tenido conocimiento acerca de la ejecución por medio del aviso respectivo, a la dirección de correo” y también debido a que ii) “no se adjuntó el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente diligencia a efectos de verificar si la diligencia se dirige contra actual propietario y la vigencia del gravamen, aunado a ello, de existir embargos en procesos ejecutivos, se requiere determinar si en aquel asunto fue citado como acreedor en aras de exigir el pago de su crédito”.

Para lo cual le solicito tener en cuenta lo siguiente:

i) Me permito manifestar que, tal como lo enuncia el despacho en el auto recurrido, dentro de los anexos de la solicitud se allegó documento donde se **acreditó** el acuse de recibo del requerimiento realizado por el BANCO FINANDINA S.A al deudor vía correo electrónico.

Correo el cual fue remitido mediante empresa de correo certificado “Servientrega” con herramienta de certificado virtual “E-Entrega”, lo cual cumple el papel de sistema de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensaje de datos, pues como se puede evidenciar en los anexos del trámite, el destinatario (**PAOLA TATIANA MOLINA DUQUE**) ha recibido la comunicación cuando el iniciador (BANCO FINANDINA) recepcione acuse de recibo de dicha comunicación; **Acuse de recibo** como lo es la constancia de “**Acta de Envío y Entrega**” por el destinatario, la cual brindó el aplicativo enunciado como se denota en el folio 29-30 de dichos anexos. Entendiéndose, así como prueba documental suficiente para dar certeza del Acuse de Recibo, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 del Decreto 1835 de 2015 y teniendo en cuenta que la norma no realiza exigencia de remitir misiva por medio físico.

Lo anterior, de conformidad con la normatividad que rige la ejecución de garantía mobiliaria y la aplicable al caso en concreto, así: donde en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en su inciso 2 se establece que se podrá avisar a través **del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico** y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 respecto de las **notificaciones personales**. “(...) también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...) se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". (Negrilla y subrayado fuera de texto); Lo anterior, es respaldado por la Corte mediante Sentencia C-420 del 2020. Y dado que es voluntad del deudor garante si abre o no el correo, **no** recae sobre el acreedor la obligación a obtener dicha apertura del correo. Es decir, que, en el efecto para surtir la notificación por correo electrónico, simplemente bastará la constancia del envío del mensaje de datos o el acuse de RECIBO, ningún ordenamiento legal insta al juzgador al requerir o solicitar acuse de APERTURA o constancia del mismo o remisión adicional por otro medio como correo certificado de forma física. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- En consecuencia, la comunicación enviada al deudor prevista en la norma para la entrega del vehículo, se realizó de conformidad a la ley. Y por ende solicito sea tenida en cuenta la constancia que reposa en el expediente que fue allegada con la solicitud.

ii) Se debe tener en cuenta, que de conformidad a la normatividad del trámite de la referencia, según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.5, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el cual se establecen los requisitos para el presente trámite, y el artículo 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 de 2015 donde se encuentran estipulados los anexos para la acción de la referencia, dentro de los mismos **no** contempla como anexo el certificado de tradición o historial del vehículo, **ni** citación a acreedores que tuviese el deudor, siendo así las cosas **no** existe respaldo legal para la exigencia del documento solicitado.

Puesto que si bien, la garantía mobiliaria debe registrarse de acuerdo a lo enunciado en la norma aplicable, la acreditación de esto no es un requisito establecido en la ley para el presente trámite. Debido a que, respecto de los artículos que hablan acerca de la inscripción del registro de garantías, se puede inferir que este registro de la garantía, se hace con el fin de establecer la **oponibilidad y prelación como acreedor** ante los demás posibles acreedores existentes, para posteriormente poder acceder así a cualquier alternativa o vía para tratar de recuperar el dinero o el activo, como para este caso en concreto, escogimos el PAGO DIRECTO, como mecanismo de ejecución.

Lo cual, está de conformidad con el párrafo del artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835/2015: "*Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción inicial, la inscripción de modificación, ejecución, de restitución y cancelación de la garantía que debe realizar el acreedor garantizado en el Registro de Garantías Mobiliarias para efecto de establecer su oponibilidad, prelación y de permitir la utilización de los mecanismos de ejecución de que trata la Ley 1676 de 2013 en aplicación de los artículos 82, 84 y 91 de dicha ley.*" Y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en su artículo 11 "La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general."

Aunado a lo anterior, el procedimiento de Aprehesión y entrega, está fundamentado en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, como mecanismo especial de ejecución del contrato celebrado GARANTIA MOBILIARIA, por tanto, es procedimiento NO se trata de una DEMANDA DE EJECUCIÓN de que trata los artículos 422 y siguientes de la ley 1524 de 2012 (CGP) , de hecho , no se trata de ninguna DEMANDA , regulada en el artículo 82 del C.G.P, se trata del procedimiento especial de PAGO DIRECTO, cuyos requisitos están consagrados en el Decreto 1835 de 2015 en su 2.2.2.4.2.5. al 2.2.2.4.2.9, tal como están enunciados claramente en la solicitud.

- En consecuencia, solicito sea tenido en cuenta el Formulario de Inscripción Inicial de Registro de Garantía Mobiliaria y el Formulario de Registro de Ejecución de Registro de Garantía Mobiliaria, allegado en los anexos de la **solicitud** a folios 9 – 28, que de acuerdo a lo dispuesto mediante artículo 2.2.2.4.1.4.1. Numeral 1 del Decreto 1835 de 1676 y artículo 41 de la Ley 1676 de 2013, es aquel donde quedan registrados todos los acreedores y en este se evidencia que el único acreedor es BANCO FINANADINA SA.

Bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del Código General Proceso "los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley", es necesario tener en cuenta nuestra normatividad – ley – sobre el trámite de la referencia:

De conformidad a lo establecido en el ARTÍCULO 29 de nuestra Constitución Política, determina como **Derecho Fundamental del Debido Proceso**, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el señor juez debe aplicar las leyes antes mencionadas.

Las exigencias del despacho no tienen respaldo legal alguno, nuestra jurisprudencia constitucional, al desarrollar el concepto de la **vía de hecho**, ha destacado que se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, situación que se hace evidente en este evento al exigir requisitos que la ley aplicable no consagra.

En consecuencia:

1. Comedidamente le solicito se sirva revocar el auto que negó la presente acción, y en su lugar se proceda a darle el trámite legal a la solicitud, ya que la circunstancia de rechazo no tiene respaldo legal.

En el evento de no reponer solicito se conceda la apelación.

[D1835/2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO. ...](#) “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”

Cordialmente,



GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Apoderado

C.C. No. 79.594.496 de Bogotá / T.P. No. 82.252 C. S.J.

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana - Btá

Tel: 3108167163

E-mail:

direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

E-mail - Asistente Judicial:

coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a direcciongeneral@asistenciayproteccion.com y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Remitente notificado con _____

[Mailtrack](#)